

Comparación del poder legislativo en la primera Constitución colombiana y venezolana

*Adriana García Fuentes**

Colombia y Venezuela son países limítrofes con historias parecidas en su surgimiento como repúblicas soberanas, igual idioma, intenso tráfico de ciudadanos, entre otros.

Por ello, se cree necesario que nuestros países se enriquezcan con el conocimiento del ordenamiento jurídico mutuo, y este trabajo no es más que un ejemplo en tal sentido.

Este trabajo es informativo, se espera sirva para seleccionar temas que puedan ser estudiados a profundidad. El trabajo ofrece una primera impresión, mediante semejanzas y diferencias, que brindan oportunidades de hacer planteamientos muy válidos, porque reflejan nuestra historia jurídica.

La manera de iniciar este acercamiento es justamente mediante la comparación entre los poderes legislativos colombiano y venezolanos. El Poder Legislativo es muy importante porque lo integra en su totalidad ciudadanos seleccionados por el pueblo, entonces, bien cabe conocer cómo este Poder fue desarrollado en las nacientes repúblicas de Colombia según Constitución de Cundinamarca de 1811¹ y Venezuela de acuerdo con su Constitución Federal de 1811².

1 Principio general

Los poderes legislativos cuentan con un fundamento común, el cual es su independencia respecto a los poderes ejecutivos y judiciales en las constituciones venezolana (Preámbulo y Parág. 189, Sec. Segunda, Cap. Octavo) y la colombiana, con la diferencia de que respecto a esta última el Poder Ejecutivo puede hacer observaciones al Parlamento. (art. 5, Tít. I).

* Funcionaria legislativa de la Asamblea Nacional. En la recopilación del Capítulo Segundo del Poder Legislativo de la Constitución venezolana colaboró Liliana Darmase, funcionaria legislativa de la Institución.

¹ Constitución de Cundinamarca de 1811

² Constitución Federal de 1811

Comentario

La coincidencia del reconocimiento del principio de independencia en los poderes legislativos en nuestras primeras constituciones es importante, porque contribuye al eficaz cumplimiento de las competencias de los parlamentos. En cuanto a la variante del Texto Fundamental colombiano respecto a la observación del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo se podrá apreciar un ejemplo cuando se aborde el procedimiento de elaboración de la ley.

2 Organización

La Constitución colombiana establece un Poder Legislativo integrado por miembros (Art. 1, Tít. VI). Esto quiere decir que el Parlamento es unicameral.

En cambio, la Constitución de Venezuela contempla un Poder Legislativo bicameral compuesto por las cámaras de representantes y senado (Parág.3, Sec. Primera, Cap. Segundo).

Comentario

Se evidencia una diferencia en la conformación de los poderes legislativos, la cual sigue la tendencia habitual en otros parlamentos, que bien son unicamerales o bicamerales incluso hasta nuestros días. En el caso venezolano se justifican las dos cámaras del Poder Legislativo, porque frecuentemente

coincide con la confederación adoptada en Venezuela, como se podrá apreciar luego³.

3 Requisitos para ser legislador

En la Constitución colombiana para ser miembro se requiere: Ser hombre, seis años de nacionalidad, veinticinco años de edad, libre, no estar sujeto a causal de inelegibilidad por desempeñar cargo en los poderes ejecutivo o judicial y no ser demente, fallido, vago, entre otros (Art. 14, Tít. IV).

En la Constitución venezolana para ser representante se requiere: Nacionalidad de la Confederación de Venezuela de cinco años antes de la elección, veinticinco años de edad y propietario (Parág. 15, Sec. Segunda, Cap. Segundo). Según la Constitución venezolana, los requisitos para ser senador son: Diez años de nacionalidad venezolana antes de la elección, treinta años de edad, propiedad de seis mil pesos (Parág. 49, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

Comentario

En ambas constituciones existen requisitos comunes como la edad de veinticinco años para los parlamentarios, en cambio hay disparidad en otros aspectos, ejemplo, la Constitución colombiana impide al fallido ser legislador y la Constitución venezolana contempla la propiedad para ser parlamentario.

³ PEÑATE O.: *El Poder Legislativo y los Sistemas de Gobierno*. Subtítulo: 1.1.2 Sistema Unicameral y Bicameral.

4 Elección de los parlamentarios

4.1 Base poblacional

En la Constitución colombiana se elige cada miembro por diez mil habitantes (Art. 2, Tít. VI). En la Constitución venezolana se elige un representante por veinte mil habitantes (Parág. 17, Sec. Segunda, Cap. Segundo). Esta proporción variará con el incremento de la población (Art. 18, Sec. Segunda, Cap. Segundo) y se elige un senador por sesenta mil habitantes (Parág. 46, Sec. Tercera, Cap. Segundo). Adicionalmente, se refiere que el senado es una fracción del número de representantes, ejemplo: Entre la tercera y la quinta parte de los representantes, cuando estos sean más de cien (Parág. 45, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

4.2 Comentario

La base poblacional para elegir a los miembros del Poder Legislativo colombiano es muy parecida a la prevista en la Constitución Venezolana para los representantes del Poder Legislativo venezolano.

En cambio, para la selección de un senador venezolano, la base es mayor, sesenta mil habitantes, y luego su número es un porcentaje de los representantes.

4.3 Tipo de elección

En la Constitución colombiana, el miembro del Poder Legislativo se selecciona en unas elecciones de segundo grado (Tít. VIII). En la Constitución

venezolana se elige un representante en elección de segundo grado (Parágs. 20-33, Sec. Segunda, Cap. Segundo); pero, la elección de los senadores está condicionada al modo determinado por el Poder Legislativo de su respectiva provincia (Parág. 48, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

4.4 Comentario

Existe similitud en la elección de segundo grado como modalidad para escoger tanto al miembro del Poder Legislativo de la Constitución colombiana como al representante del mismo Poder en la Constitución venezolana. La diferencia existe respecto a la elección del senador, porque queda a la escogencia de su respectiva provincia.

4.5 Duración

Según la Constitución colombiana, cada miembro dura dos años en sus funciones (Art. 4, Tít. VI). Mientras, que en la Constitución venezolana, el representante dura cuatro años en sus funciones (Parág. 14, Sec. Segunda, Cap. Segundo). El senador dura seis años (Parág. 47, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

4.6 Comentario

Existen diferencias relativas a los periodos legislativos, siendo el más corto, de dos años para los miembros de la Constitución Colombiana y el más extenso, de seis años para los senadores de la Constitución venezolana.

4.7 Renovación

El Cuerpo Legislativo en la Constitución colombiana se renueva por mitad cada año (Art. 3, Tít. VI). La Cámara de Representantes en la Constitución venezolana se renueva por mitad cada dos años (Parág. 14, Sec. Segunda, Cap. II). El senador se renovará por tercera parte bianualmente en sus funciones (Parág. 47, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

4.8 Comentario

La renovación de los parlamentos presenta diferencias en lapsos siendo anual en el caso de los miembros del Poder Legislativo colombiano, mientras, las cámaras de representantes y senadores del Poder Legislativo venezolano se renueva cada dos años.

El Cuerpo Legislativo colombiano y la Cámara de Representantes venezolano se renuevan por mitad, entretanto la Cámara de Senadores se renueva en una tercera parte.

4.9 Reelección

Según la Constitución colombiana se prohíbe la reelección inmediata de los miembros, salvo que transcurra dos años de intervalo (Art. 34, Tít. VI). El representante no podrá ser reelegido inmediatamente en el Poder Legislativo venezolano (Parág. 14, Sec. Segunda, Cap. Segundo). La reelección de los senadores en la Constitución venezolana es confusa, pudiera pensarse que las legislaturas provinciales van a dilucidar si hubiere dicha reelección (Parág. 48, Sec. Tercera, Cap. Segundo)

4.10 Comentario

Las constituciones colombiana y venezolana prohíben la reelección inmediata. Es dudosa la Constitución venezolana en cuanto a la reelección de los senadores.

5 Interrupción de funciones

Según la Constitución colombiana, si un miembro vacare por cualquier razón, el Poder Ejecutivo propondrá sustitutos y el Senado⁴ hará la designación respectiva (Art. 35, Tít. VI). Para la Constitución venezolana, cuando el representante vacare por cualquier motivo será sustituido por el aspirante que haya obtenido la segunda mayoría de votos (Parág. 19, Sec. Segunda, Cap. Segundo), pero si un senador vacare el Poder Ejecutivo nombrará sustituto (Parág. 51, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

5.1 Comentario

Se aprecia particularidad en cuanto al representante venezolano porque dentro del seno de la Cámara de Representantes se escoge un sucesor; en cambio, los miembros colombianos y los senadores venezolanos requieren la participación del Ejecutivo para ocupar la vacante. Esta situación plantea que la independencia del Poder Legislativo respecto al Ejecutivo debe ser estudiada para saber cómo se entiende tal independencia para 1811.

⁴El senado, también, llamado senado de censura es una instancia que controla la conformidad de las actuaciones de los funcionarios de los poderes públicos a la Constitución según parág. 9 del Título I de la Constitución colombiana.

6 Particularidades en las atribuciones de las Cámaras del Congreso venezolano

i) En la Constitución venezolana, el Senado se encarga de juzgar a: a) las máximas autoridades de la Confederación por felonía, mala conducta, corrupción, entre otras (Parág. 52, Sec. Tercera, Cap. Segundo); y, b) los funcionarios inferiores por delitos o faltas en defecto del juzgamiento por los respectivos jefes (Parág. 53, Sec. Tercera, Cap. Segundo); en cambio, la Cámara de Representantes posee la atribución específica de acusar ante el Senado a las altas autoridades de la Confederación (Parág. 52, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

ii) La Cámara de Senado tiene exclusivas atribuciones cuando el Poder Ejecutivo: a) Celebra tratados internacionales, (Parág. 93, Sec. Tercera, Cap. Tercero); b) Nombra secretarías dirigidas por extranjeros (Parág. 98, Sec. Tercera, Cap. Tercero).

6.1 Comentario

En la Constitución venezolana, el Senado es una especie de órgano superior para algunas decisiones del Estado. Por otra parte, se evidencia que la separación de poderes tiene un trazado particular, porque el juzgamiento en general, y sobre todo en materia criminal o penal debe estar a cargo de los tribunales; por tanto, éste sería un motivo para estudiar cómo se concebía la separación de poderes en 1811.

7 Conducción

La Constitución colombiana asigna el gobierno del Cuerpo Legislativo al Prefecto de la Legislatura (Art. 36, Tít. VI), el cual, además cuenta con sustituto (Art. 7, Tít. I); mientras, la Constitución venezolana establece que la Cámara de Representantes elegirá presidente y vicepresidente (Art. 43, Sec. Segunda, Cap. Segundo), igual situación ocurre respecto a autoridades en el caso de la Cámara de Senado (Art. 50, Sec. Tercera, Cap. Segundo), lo cual se complementa con la previsión sobre los presidentes de cada cámara como responsables de aplicar medidas coactivas y realizar convocatorias extraordinarias (Parág. 60, Sec. Quinta, Cap. Segundo).

7.1 Comentario

Se evidencia similitud en la existencia de una dirección que solo presenta diferencias en la redacción, porque el deber del Prefecto del Poder Legislativo colombiano es explícito a aludir al gobierno, mientras que la función de los presidentes y vicepresidentes de ambas cámaras es implícito por ostentar atribuciones de suma importancia, como es convocar a sesiones extraordinarias.

8 Potestades de los poderes legislativos

8.1 Autorregulación

La Constitución colombiana realiza precisiones sobre el régimen de funcionamiento del Poder Legislativo, ejemplos: a) Las resoluciones urgentes se toman en sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo (Art.

7, Tít. VI); y, b) las sesiones son durante los meses de mayo y junio (Art. 6, Tít. VI).

En cambio, la Constitución venezolana establece parámetros a las cámaras en cuanto a: a) Resolver calificación de elecciones, calidades y admisión de sus respectivos miembros, así como las dudas respectivas (Parág. 59, Sec. Quinta, Cap. Segundo); b) establecer: i) El **quórum** con un supuesto adicional sobre exigencia de tipificar sanciones para asegurar la asistencia de los parlamentarios (Parág. 59, Sec. Quinta, Cap. Segundo); ii) régimen de las sesiones, debates, deliberaciones y sanciones de los parlamentarios (Parág. 61, Sec. Quinta, Cap. Segundo). Adicionalmente, se prevé que el Poder Ejecutivo en caso de ocurrencia extraordinaria puede convocar al Congreso o una de sus cámaras (Parág. 104, Sec. Quinta, Cap. Segundo).

8.2 Comentario

Se advierte que la Constitución colombiana no reconoce la potestad normativa para que el Poder Legislativo se autorregule, se supone que en la práctica el Prefecto de la Legislatura en su condición de director termina estableciendo cómo es el funcionamiento del Poder Legislativo colombiano. La Constitución venezolana es muy densa en cuanto a la autorregulación del Poder Legislativo.

8.3 Autosancionadora

El Prefecto de la Legislatura en la Constitución colombiana sanciona a los diputados por: a) Inasistencia; y, b) desórdenes durante las sesiones por:

i) No llevar por escrito las mociones; ii) No guardar el orden de las materias en la discusiones; y, iii) irrespetar el orden de los derechos de palabras, entre otros (Art. 36, Tít. VI).

En la Constitución venezolana se establecen unas muy particulares sanciones para quienes interrumpan el funcionamiento de las Cámaras por: i) Faltar respeto o amenazar a la Cámara y los parlamentarios o sus bienes por opiniones o actuaciones; ii) perturbar y detener a oficiales y trabajadores de las Cámaras; iii) asaltar a testigos o citados, iv) liberar a una persona detenida en las Cámaras, entre otros (Parág. 63, Sec. Quinta, Cap. Segundo).

8.4 Comentario

Las constituciones venezolana y colombiana se asemejan en cuanto a la potestad de aplicar sanciones internas en sus respectivos parlamentos.

9 Protección

La Constitución Colombiana encarga el servicio de policía interior al Prefecto de la Legislatura (Art. 36, Tít. VI) y la Constitución venezolana establece que las Cámaras en su recinto cuentan con protección policial dispensada por la guardia nacional (Parág. 62, Sec. Quinta, Cap. Segundo).

9.1 Comentario

Ambas constituciones reconocen implícitamente el riesgo en ejercicio del Poder Legislativo, y, por tanto, se ofrece resguardo, y solo difiere en la expresión de quién presta materialmente el servicio de policía, pues en el caso

de la Constitución venezolana es la guardia nacional, entretanto, la Constitución colombiana contempla un responsable que es el Prefecto de la Legislatura.

10 Régimen de los legisladores

10.1 Remuneración

La Constitución Colombiana establece que los diputados no perciben ingresos, lo cual se supone es motivo para sesionar dos meses - mayo y junio - hasta completar sesenta días útiles, y, así, tengan tiempo de atender sus asuntos personales (Art.6, Tít. VI) - pero la Carta Magna contempla que cuando existan mejores rentas los diputados obtendrán sueldo o gratificaciones, y en consecuencia, se sesionará todo el año (Art.30, Tít. VI). En la Constitución venezolana, los diputados reciben indemnización (Parág. 66, Sec. Quinta, Cap. Segundo).

10.2 Comentario

Se asemejan las constituciones venezolana y colombiana en relación con el reconocimiento del derecho de los parlamentarios a remunerárseles por el desempeño de sus funciones.

10.3 Privilegios

Los privilegios de inmunidad parlamentaria e irresponsabilidad por las opiniones se consagran en la Constitución colombiana (Arts. 38 y 39, Tít.

VI) y en la Constitución venezolana (Parág. 69, Sec. Sexta, Cap. Segundo).

10.4 Comentarios

Tanto la Constitución venezolana como colombiana cuentan con garantías para los parlamentarios, con las finalidades de no ser afectados en su libertad personal u opiniones.

10.5 Deberes

10.5.1 Inhabilitación temporal

La Constitución colombiana presenta prohibición de emplear en los poderes judicial y ejecutivo a los miembros del Parlamento dentro del año de haber ejercido sus funciones (Art. 31, Tít. VI). Dicha prohibición no se consagra en la Constitución venezolana.

10.5.2 Comentario

La Constitución colombiana previene que el legislador incurra en irregularidades para asegurarse otro destino público en funciones ejecutivas y judiciales.

10.5.3 Prohibiciones de beneficios futuros

La Constitución venezolana contempla la prohibición al legislador de ser empleado o beneficiado con aumentos de sueldos, debidos a las propias

funciones legislativas (Parág.70, Sec. Sexta, Cap. Segundo). Esta norma no tiene equivalente en la Constitución colombiana.

10.5.4 Comentario

La Constitución venezolana impide que los parlamentarios legislen a favor de beneficios para sí mismos.

10.5.5 Impedimento

La Constitución colombiana no permite a los parientes cercanos ser miembros en el mismo periodo legislativo (Título VI, art. 41). Este tema no se trata en la Constitución venezolana.

10.5.6 Comentario

La Constitución colombiana a nuestro parecer es muy prudente respecto al Poder Legislativo, pues evita su conversión en un ente familiar que comprometa la imparcialidad de sus actos como Poder Público.

11 Funciones parlamentarias

Ante todo, se aclara que el tema se desarrolla en su mayoría con base en segmentos dedicados al Poder Legislativo en ambas cartas magnas como son: a) Título VI de la Constitución colombiana; y, b) Capítulo Segundo de la Constitución venezolana.

11.1 Similitudes

11.1.1 Mociones

La Constitución colombiana establece el derecho de hacer mociones (Art. 8, Tít. VI), la Constitución venezolana no lo establece literalmente, sin embargo, la moción es un mecanismo necesario para tomar decisiones que no sean de carácter normativo como serían las resoluciones, decretos y actas de la Cámaras del Parlamento venezolano (Parág. 11, Sec. Primera, Cáp. Segundo).

11.1.2 Procedimiento

En resumen se señala que la Constitución colombiana precisa que el procedimiento de elaboración de la moción es similar a la formación de la ley, el cual está narrado en el segmento “B) Legislar” de “11) Funciones parlamentarias”, en cuanto al comienzo, pues también se verifica la admisión o inadmisión (Art. 8, Tít. VI), luego se discute (Art. 9, Tít. VI), y la decisión se toma con las dos terceras partes (Art. 12, Tít. VI).

En la Constitución venezolana se precisan formalidades en las elaboraciones de las resoluciones, decretos y actas de la cámaras como: a) Deben pasar al Ejecutivo suficientemente identificada y razonada (Art. 12, Tít. VI); y, b) si el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con el instrumento se seguirá el trámite como si se tratara de un proyecto de ley (Art. 11, Sec. Primera, Tít. Segundo).

11.1.3 Comentario

La Constitución colombiana regula de manera muy completa el procedimiento de formación de la moción; mientras, la Constitución venezolana cuenta con una previsión respecto a la remisión de la moción al Poder Ejecutivo y el desacuerdo de este Poder.

11.1.4 Legislar

Dictar normas según la Constitución colombiana (Art. 8, Tít. VI) y la Constitución venezolana (Parág. 4-13, Sec. Primera, Cap. Segundo).

11.1.5 Procedimiento

Las cartas magnas presentan cómo se tramita la ley. La Constitución colombiana prevé:

Todos los miembros del Poder Legislativo pueden ejercer el derecho de proponer proyectos de ley, y el Cuerpo Legislativo decidirá: 1º) Si debe o no discutirse; y, 2º) la admisión o inadmisión del Instrumento. (Art. 8, Tít. VI). A los ciudadanos se les permite hacer observaciones o reparos al proyecto de ley (Art. 10, Tít. VI).

Se aprobará el proyecto de ley con las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, y en el caso de concurrir sólo éstas, la pluralidad absoluta con respecto a las mismas dos terceras partes (art. 12, Tít. VI). Habrá tres discusiones con cuatro días por medio. Aprobado el proyecto de ley se en-

viará al Poder Ejecutivo a fines de su publicación y ejecución (Arts. 13 al 17-4, Tít. VI).

Ahora se harán consideraciones al procedimiento de formación de la ley reguladas en el Título V dedicado al Poder Ejecutivo:

La ley debe estar muy bien justificada para ser remitida al Ejecutivo (art. 21, Tít. V). Puede ocurrir que:

a) El Poder Ejecutivo no actúe, y en tal caso, quedará promulgada la ley, pero si la ley deroga artículo o artículos de la Constitución, el senado impedirá que se siga ejecutándose (Art. 25, Tít. V).

b) El Poder Ejecutivo promulgue la ley (Art. 22, Tít. V).

c) El Poder Ejecutivo devuelva la ley por: a) Graves inconvenientes o considerable perjuicio público (Art. 23, Tít. V); y, b) oposición a la Constitución (Art. 24, Tít. V).

Si las objeciones o nota de inconstitucionalidad del Poder Ejecutivo fuesen notoriamente improcedentes, el senado notificará al Poder Ejecutivo que publique y ponga en ejecución la ley (Art. 26, Tít. V).

Si las objeciones fueren válidas, el Legislativo detendrá el procedimiento, y se archivará la ley (Art. 27, Tít. V).

Si el Cuerpo Legislativo acepta las observaciones del Poder Ejecutivo, éste promulgará la ley, pero si no estuviere de acuerdo con las críticas del Ejecutivo, podrá proponerse dicha ley en la nueva legislatura (Art. 28, Tít. V).

Si en la nueva Legislatura se tramitará la misma ley, sin atender las objeciones del Poder Ejecutivo, éste tendrá que publicarla ley y ejecutarla, pero si la nueva Legislatura vuelve a proponer la ley con alguna reforma sustancial, el Poder Ejecutivo podrá cuestionar el instrumento (Art. 30, Tít. V).

La Constitución venezolana regula:

La ley podrá proponerse en cualquiera de las dos cámaras salvo cuando verse sobre tributos, tasas y contribuciones, casos en los cuales se iniciará discusión en la cámara de representantes (Parágs. 4 y 5, Sec. Primera, Cap. Segundo).

El proyecto de ley admitido recibirá tres discusiones, transcurriendo un día, por lo menos, entre las discusiones (Parág. 6, Sec. Primera, Cap. Segundo) y se tomarán decisiones con las dos terceras partes de los parlamentarios (Parág. 59, Sec. Quinta, Cap. Segundo). Si una de las cámaras no aprobare el proyecto de ley podrá volver a interponer al año siguiente (Parág. 8, Sec. Primera, Cap. Segundo).

Una vez aprobado el proyecto de ley será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación, salvo desacuerdo que se será remitido a la cámara para su debate, y en caso de ser aprobada por las dos terceras partes se remitirá a la otra cámara, y si fuera aprobada culmina el procedimiento (Parág. 9, Sec. Primera, Cap. Segundo). Si el Poder Ejecutivo no objeta el proyecto de ley, se considera promulgado el mismo, incluso cuando el Congreso haya cesado en sus funciones, pero si el Poder Ejecutivo objeta y el Congreso ha

cesado, el proyecto de ley será tratado en el próximo parlamento (Parág. 10, Sec. Primera, Cap. Segundo).

11.1.6 Comentario

La semejanza en las dos constituciones se verifica con tres discusiones para aprobar la ley, además de la toma de las decisiones con las dos terceras partes.

El procedimiento de formación de la ley en la Constitución colombiana está densamente desarrollado, ejemplo de ello es la precisión sobre el supuesto de ley contrario a la Constitución.

La Constitución venezolana modula el procedimiento de formación de la ley en cuanto a la existencia de las dos cámaras para asignar una atribución diferenciada como es el comienzo del procedimiento en la cámara de representantes cuando la ley regula tributos, contribuciones y tasas.

11.1.7 Materias susceptibles de regulaciones

11.1.7.1 *Similitudes*

a) Administración de justicia

La Constitución colombiana prevé que al Legislativo corresponde la regulación de los instrumentos legales para administrar justicia partiendo de una propuesta de la Suprema Junta de Cundinamarca (Arts. 33, 53, Tít. VII, “§ 2° – Tribunales de apelación y jueces de primera instancia); además, el Poder Legislativo asigna el deber de regular los abusos del foro, derecho a la

defensa, acortar el curso de los procedimientos, entre otros, (Art. 34, Tít. VII, “& 2º – Tribunales de apelación y jueces de primera instancia).

En cambio, la Constitución venezolana establece que el Congreso regulará los juicios criminales y civiles (Art. 161, Sec. Segunda, Cap. Octavo).

Comentario

La Constitución colombiana encarga detalladamente la regulación de un tema tan importante como son los procedimientos en la administración de justicia y la Constitución venezolana, igualmente, lo contempla pero con un enunciado global donde igualmente existe oportunidad para regular los desafueros en dichos juicios.

b) Régimen impositivo

La Constitución colombiana establece que el Poder Legislativo determina las contribuciones del pueblo (Art. 27, Título VI) y la Constitución venezolana establece que los representantes autorizan el establecimiento y cobro de carga, impuesto, tasa y contribución (Parág. 166, Sec. Segunda, Cap. Octavo).

Comentario

Ambas constituciones inciden en la potestad de pechar a los ciudadanos por parte del Poder Legislativo, y difieren en la densidad, pues la Constitución colombiana refiere contribuciones, mientras la Constitución venezolanas abarca una gama de aportes como son: Impuestos, cargas, tasa y contribuciones.

Adicionalmente, la Constitución colombiana contempla al Cuerpo Legislativo ocupase de impuestos y contribuciones (Art. 3, Tít. X), lo cual se complementa con el deber de ciudadano de contribuir a los gastos del Estado (Art. 1, Tít. X).

En el caso venezolano se establece que el Parlamento está a cargo del régimen impositivo para sostener ejércitos y escuadras (Parág. 71, Sec. Séptima, Cap. Segundo). Luego, se establece que las contribuciones tienen por objeto la utilidad general (Parág. 166, Sec. Primera, Cap. Octavo).

Comentario

Se entiende que la Constitución colombiana da pie al establecimiento de un régimen impositivo general, es decir, para soportar todos los gastos; en el caso venezolano, si, bien sobresale un régimen impositivo para gastos militares, también, los aportes sirven para el bienestar de los ciudadanos.

11.1.8 Diferencias en las materias de legislación

a) Ámbito militar

En la Constitución venezolana, al Poder Legislativo atañen responsabilidades en el ámbito militar tales como: Organizar ejército, dotar la marina nacional, convocar milicias para enfrentar ataques, entre otros (Parág. 71, Sec. Séptima, Cap. Segundo), entre tanto, el Poder Legislativo en Colombia tiene literalmente en el área militar el deber de aprobar sueldos de las tropas (Parág. 12, Tít. IX).

Comentarios

Aunque la Constitución venezolana no emplee una redacción muy feliz, se debe afirmar que realmente al Poder Legislativo no corresponde la milicia en general, y pensamos que solo posee atribución de normarla en los aspectos medulares ya referidos. En cambio, la Constitución colombiana emplea una redacción más concreta, porque el Poder Legislativo fija los sueldos de las tropas.

b) Asignación de sueldos

La Constitución colombiana contempla que al Poder Legislativo corresponde: a) Asignar sueldos de los funcionarios y empleados públicos (Art. 29, Tít. VI), y en casos particulares se establece que el presidente y sus consejeros, integrantes del Poder Ejecutivo, tendrán sueldos de acuerdo con la determinación del Poder Legislativo (Art. 43, Tít. V), así como también, la aprobación de los sueldos de las tropas como ya se refirió en el segmento “B.2.2.a) Ámbito militar”.

Entretanto, la Constitución venezolana, literalmente establece que el parlamento determina sueldos de los empleados de la Cámara de Senado (Parág. 50, Sec. Tercera, Cap. Segundo).

Comentario

La Constitución colombiana da a entender que los funcionarios en general poseen sueldo conforme a la previsión parlamentaria, en cambio la Consti-

tución venezolana únicamente prevé dicha determinación de sueldos para los empleados de la Cámara de Senado.

c) Otra materia

La Constitución colombiana contempla que el Parlamento ostenta la misión de interpretar ampliar, restringir, o comentar las leyes, incluso por vía de consulta (Tít. VI, Art. 20). La Constitución venezolana nada contempla en este caso.

Comentario

La atribución del Parlamento de la Constitución colombiana en cuanto a interpretar las normas es muy interesante, pero la Constitución venezolana no prevé el tema.

d) Varias

La Constitución venezolana establece que el Parlamento legisla en materia Federal o provincial, lo cual se armoniza con otra atribución del Parlamento como es decidir cuáles leyes de las provincias contrarían la Confederación (Parág. 71, Sec. Séptima, Cap. Segundo).

Se hace un pequeño paréntesis para referir que este accionar parlamentario ocurre porque el Estado es una confederación, de hecho el Preámbulo o Preliminar⁵ de la Constitución establece: “Hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución Federal Para

⁵Constitución Federal de 1811.

Los Estados De Venezuela Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”.

Igualmente, el Parlamento venezolano interviene en: El comercio con otros países y entre las provincias de Venezuela; inversiones de gastos y recolección de productos a la Tesorería nacional; postas, correos generales del Estado; presas de tierra y mar; juzgamiento y castigo de la piratería, naturalizaciones, bancarrota, castigo por falsificación de moneda, endeudamientos con otros países, declaraciones de guerra y paz, patentes de corso y de represalias, acuñar monedas, constituciones de tribunales inferiores, con competencia en asuntos propios de la Confederación, entre otros (Parág. 71, Sec. Séptima, Cap. Segundo).

La Constitución colombiana no cuenta con previsiones similares en cuanto al accionar del Poder Legislativo en estos temas.

Comentario

La Constitución venezolana tiene una redacción muy amplia, porque en el último párrafo se aprecian ámbitos en los cuales el Parlamento, bien puede legislar como en el caso de las naturalizaciones o fijar posición sobre asuntos importantes como la declaración de guerra. En cambio, la Constitución colombiana es más precisa en cuanto a los temas en los cuales el Poder Legislativo participa.

C) Otras actuaciones del Poder Legislativo halladas en segmentos distintos al Título VI de la Constitución colombiana y al Capítulo Segundo de la Constitución venezolana son las concernientes a:

C.1) Semejanzas

C.1.a) Reforma constitucional

En la Constitución colombiana, cada uno de los poderes públicos como el Legislativo cuenta con iniciativa de reformar la Constitución (Parág. 7-3, Tít. IV) o dar su parecer sobre la iniciativa proveniente de los poderes judicial y ejecutivo (Parág. 8-4, Tít. IV).

En la Constitución venezolana se exigen las dos terceras partes de cada una de las cámaras del Congreso con la finalidad de proponer y aprobar reformas a la Constitución (Parág. 135, Cap. Sexto).

Comentario

En ambas cartas magnas se contempla el quehacer legislativo dentro de la reforma de la Constitución, y difieren las oportunidades y la densidad de la intervención, pues en la Constitución colombiana se limita la actividad legislativa a la iniciativa propia y la opinión dada respecto a las iniciativas de otros poderes, mientras la Constitución venezolana establece la participación del legislativo tanto en la iniciativa como en la aprobación, es decir, en el proceso de formación de reforma constitucional.

C.1.b) Establecimiento de órganos judiciales

La Constitución venezolana prevé la decisión sobre el establecimiento de tribunales subalternos y juzgados inferiores temporales (Cap. Cuarto, Sec. Primera, Art. 110). La Constitución colombiana regulará ramos de la admi-

nistración de justicia (Tít. VII, “& 2º – Tribunales de apelación y jueces de primera instancia, Art 34).

Comentario

El caso de la Constitución colombiana es muy singular, porque no contempla expresamente la conformación de tribunales, pero se cree tiene cobertura legal cuando alude a que el legislador se abocará en general a la administración de justicia, donde los tribunales son fundamentales. Entretanto, la Constitución venezolana prevé que el Poder Legislativo posee injerencia en la constitución de tribunales y juzgados inferiores.

C.1.c) Integración del Ejecutivo

La Constitución colombiana establece que cuando los consejeros, integrantes del Poder Ejecutivo, se vieran imposibilitados de continuar sus funciones, por ejemplo con la muerte, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto... (Título V, “Del Poder Ejecutivo”, Art. 40).

La Constitución Venezolana cuando prevé las votaciones generales del Poder Ejecutivo, también estipula la escogencia por parte del Poder Legislativo para ocupar la vacante por fuerza mayor que se produjera en el Poder Ejecutivo (Cap. Tercero, Sec. segunda, Parág. 84)

Comentario

Tanto la Constitución colombiana como venezolana tiene la especial previsión de prever la participación del Poder Legislativo en la selección de los integrantes del Poder Ejecutivo imposibilitados de cumplir su mandato, y

difiere en la manera, ya que la Constitución colombiana exige la existencia de la causa para activar la sección, mientras la Constitución venezolana prevé tal selección con ocasión de las votaciones generales del Poder Ejecutivo.

C.1.d) Igualdad procesal

En el caso de la Constitución colombiana se deduce que el Poder Legislativo al momento de legislar en materia procesal establecerá la igualdad ante de las personas, solo matizada con las profesiones y negocios (Art. 49, § 2° –Tribunales de apelación y jueces de primera instancia, Tít. VII). La Constitución venezolana no delega al Poder Legislativo el tema, sin embargo, directamente establece la igualdad de los ciudadanos al momento de ser juzgados por asuntos comunes, habiendo consideraciones por razones laborales (Parág. 180, Sec. Segunda, Cap. Octavo).

Comentario

Tanto la Constitución colombiana como venezolana establece que los ciudadanos sin distinciones pueden ser juzgados por los tribunales.

C.2) Diferencias

En el caso de la Constitución colombiana se pone de ejemplo la atribución del Poder Legislativo de considerar los establecimientos de enseñanza pública, en los cuales se inculquen formación integral a los ciudadanos (Parág. 1, Tít. XI). Bien, la anterior atribución no tiene equivalente para el Poder Legislativo de Venezuela.

En la Constitución venezolana existen atribuciones del Poder Legislativo tales como: a) La Cámara de Representantes y el Senado presenciarán el conteo de los votos para elegir el Poder Ejecutivo (Parág 80, Sec. Segunda, Cap. Tercero), pero si los candidatos no alcanzaren los votos exigidos, tanto la Cámara de Representantes como el senado intervendrán en el mecanismo legal para elegir tal Poder (Parág 81 y 82 Sec. Segunda, Cap. Tercero); b) el Congreso reconocerá indemnización a funcionarios removidos por irregularidades que no afecten su inocencia e integridad (Parág. 99, Sec. Tercera, Cap. Tercero); c) el Congreso recibirá estados de rentas, gastos, recursos del país por parte del Poder Ejecutivo (Parág. 102, Sec. Cuarta, Cap. Tercero); d) las Cámaras recibirán informes, cuentas e ilustraciones del poder Ejecutivo (Parág. 103, Sec. Cuarta, Cap. Tercero); e) el Congreso determina el tribunal competente para juzgar crímenes cometidos fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes (Parág. 117, Sec. Segunda, Cap. Cuarto); f) el Congreso consentirá las alianzas, confederaciones y celebraciones de tratados entre las provincias (Parág. 120, Sec. Primera, Cap. Quinto); g) el Congreso consentirá tropas o bajeles de guerra en tiempo de paz o convenios entre las provincias y otros países (Parág. 121, Sec. Primera, Cap. Quinto); h) el Congreso consentirá exigencias al comercio extranjero en sus puertos o al comercio interno o de cabotaje (Parág. 122, Sec. Primera, Cap. Quinto); i) el Congreso autorizará la anexión de provincias a la Confederación (Parág. 130, Sec. Tercera, Cap. Quinto); j) el Congreso legisla sobre territorio y bienes de la nación (Parág. 132, Sec. Tercera, Cap. Quinto), entre otros. Bien, las anteriores atribuciones no poseen equivalentes para el Poder Legislativo de Colombia.

Comentario

El Poder Legislativo colombiano cuenta con muy pocas atribuciones fuera del Título VI de la Constitución respectiva, en cambio el Poder Legislativo de Venezuela posee una multitud de tareas en segmentos distintos al Capítulo Segundo de su Constitución.

12 Conclusiones

Los poderes legislativos colombiano y venezolano tienen como principio la independencia frente a los restantes poderes, sin embargo, sería aconsejable estudiar cómo se entiende dicha independencia para 1811 a fin de tener mayor solidez en la apreciación del tema.

Los poderes legislativos colombiano y venezolano están dotados de potestades como la autorregulación.

El Poder Legislativo en Colombia es unicameral, y sus integrantes se denominan miembros. El Poder Legislativo en Venezuela es bicameral, y lo conforma la Cámara de Representantes y la Cámara de Senado. En ocasiones, existen regulaciones para ambas cámaras como legislar y, además, hay normas diferentes, ejemplo: La Cámara de Senado exclusivamente juzga a las altas autoridades.

Los miembros del Poder Legislativo colombiano equivalen a la Cámara de Representantes del Poder Legislativo venezolano, porque la base poblacional para la elección es muy parecida.

Entre los requisitos para ser legislador, está la edad de veinticinco años en las dos constituciones, en cambio hay disparidad en otros aspectos, ejemplo, la Constitución colombiana impide al fallido ser legislador y la Constitución venezolana contempla la propiedad para ser parlamentario.

Tanto la Constitución venezolana como colombiana garantizan protecciones a los parlamentarios, para que no sean afectados en su libertad personal ni por sus opiniones. Guardan semejanzas las constituciones venezolana y colombiana, en cuanto al reconocimiento del derecho de los parlamentarios a remunerarse su labor.

Hay funciones típicas de los poderes legislativos en ambas constituciones como elaborar mociones y leyes, y en este último caso, hay materias comunes, ejemplo: El régimen impositivo.

En general, las materias en las cuales el Poder Legislativo colombiano interviene son más concisas, en cambio, las materias del Poder Legislativo venezolano son amplias.

13 Bibliografía

Constitución de Cundinamarca de 1811

<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/2330>

Constitución Federal de 1811

<http://www.clbec.gob.ve/pdf/constituciones-1811-1999.pdf>

PEÑATE O.: *El Poder Legislativo y los Sistemas de Gobierno*. Subtítulo: 1.1.2 Sistema Unicameral y Bicameral.

http://www.academia.edu/4367279/EL_PODER_LEGISLATIVO_Y_LOS_SISTEMAS_DE_GOBIERNO

García Fuentes, Adriana: Comparación del poder legislativo en la primera Constitución colombiana y venezolana. Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica – REDIAJ-14. Instituto de Estudios Constitucionales. Caracas, Diciembre 2017, pp. 1741–1771
<http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/1741-1771.pdf>